

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00025-00

Dentro de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta por OSCAR LOPEZ SALINAS contra AMPARO MOLINA DE CABAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que la parte demandante determina la cuantía en la suma de \$200.000.000, no obstante, entre los anexos que aporta está el certificado catastral del inmueble a usucapir actualizado al año 2021 con el cual se determina la cuantía del presente proceso conforme el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P. “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, en dicho certificado se observa un avalúo catastral de **\$132.046.000**, valor que se enmarca dentro de los procesos de menor cuantía, y si en gracia de discusión se incluyera el avalúo del garaje 86 el cual no está relacionado en la demanda ni solicitado en las pretensiones de la misma pero si se aporta el avalúo catastral por valor de \$12.538.000, al sumar estas dos sumas arroja un total de \$144.584.000 que también se enmarca dentro de los procesos de menor cuantía, esto según el inc. 3 del art. 25 del C.G.P.:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda, está en \$1.000.000.00 y por tanto la menor cuantía es hasta \$150.000.000.00.

Por lo tanto, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través de la Oficina de Reparto. Líbrese el oficio respectivo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 027 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: FEBRERO 17- 2022

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: OSCAR LOPEZ SALINAS
Demandado: AMPARO MOLINA DE CABAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 760013103019-2022-00025-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ff4a1b1ad165a5f0bd7ae257e700f1589615a17f82dffba4dd97cb01b39d47**
Documento generado en 16/02/2022 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>